



Tribunal Electoral del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/163/2015 Y ACUMULADOS.

**ACTORAS:** MARÍA DEL PUEBLITO GUTIÉRREZ RANGEL Y FABIOLA VARGAS VEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México a seis de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/163/2015**, **JDCL/164/2015** y **JDCL/208/2015**, interpuestos por **María del Pueblito Gutiérrez Rangel**, **Fabiola Vargas Vega** y **Luis Felipe Sánchez López**, quienes respectivamente, por su propio derecho, impugnan la omisión en el debido cumplimiento, en tiempo y forma, de la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro de las constancias que integran el expediente número **CNHJ/MEX/96/15**.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De lo manifestado por las promoventes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A.** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fue publicada en la página electrónica [www.morena.si](http://www.morena.si), la convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las



candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015, en el Estado de México.

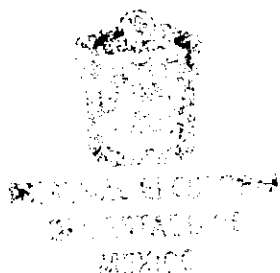
**B.** En fecha quince de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para la selección de aspirantes a obtener la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías para el proceso electoral 2015.

**C.** El dieciocho de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, recibió una queja de fecha quince del mismo mes y año, suscrita por **Juan Solorio Benítez**, a decir del ciudadano, por irregularidades acaecidas en el conteo de votos de la asamblea municipal citada en el numeral anterior.

**D.** El veinticuatro de marzo posterior, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, remitió la queja interpuesta por **Juan Solorio Benítez**, al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue radicado con el número de expediente **JDCL-53-2015**, en el cual se resolvió:

*"SEGUNDO. Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA; para que con el carácter de medio de impugnación intrapartidista, lo sustancie y resuelva en términos de lo establecido en el considerando tercero de este acuerdo. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ello ocurra"*

**E.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, de conformidad con el acta circunstanciada que levantó la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, ésta procedió a abrir y revisar el paquete electoral de la Asamblea del quince de marzo referida en el inciso **B**, en atención a la queja interpuesta por Juan Solorio Benítez.



F. El primero de abril del año en curso, se llevó a cabo la insaculación, a efecto de determinar el orden de prelación de las candidatas a regidoras y regidores de los Ayuntamientos, entre los que se encontró el municipio de Ecatepec, Estado de México, en el que:

*"Debido a la queja presentada por el ciudadano Juan Solorio Benítez, se procedió a la revisión y apertura del paquete electoral de la asamblea electiva del municipio de Ecatepec, del 15 de marzo del año en curso, en la que se señala haber encontrado inconsistencias con respecto al acta de asamblea. Debido a lo anterior, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones señaló que la lista de ciudadanos a insacular por Ecatepec sería producto de los resultados que según la citada comisión, encontró al abrir y realizar un recuento de votos del paquete electoral del 31 de marzo."*

G. En misma fecha, **Fernando Cárdenas Estrada** presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Elecciones, misma que fue turnada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido Político MORENA.

El siguiente cinco de abril, **Manuel Pozos Pozos y María del Pueblito Gutiérrez Rangel**, presentaron Recurso de Queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia del instituto político en cita.

Todos los medios de impugnación intrapartidarios referidos, quedaron registrados con el número de expediente **CNHJ/MEX/96/2015**.

H. En fecha veintiséis de abril de dos mil quince, el representante del partido político MORENA, solicitó el registro de las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, que fueron resultado del proceso de insaculación a que se hace referencia en el inciso F).

I. En fecha cuatro de mayo de dos mil quince, en el número 70 de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se publicó el Acuerdo No. IEEM/CG/71/2015, denominado "Registro Supletorio



de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018", en el que se advierte el registro de personas de conformidad con el orden de prelación para el que fueron insaculados, en fecha primero de abril de dos mil quince.

J. En misma fecha, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió la resolución del expediente **CNHJ/MEX/96/2015**, en la que resolvió:

*"PRIMERO. Se REPONE el procedimiento de insaculación del municipio de Ecatepec de Morelos para el proceso electoral 2014-2015 del Estado de México, para quedar conforme a los resultados del acta de la Asamblea Municipal de fecha 15 de marzo del 2015, y por consiguiente queda sin efectos y validez todo lo actuado por la responsable, respecto de la insaculación llevada a cabo el 1 de abril del presente año, correspondiente exclusivamente al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.*

*SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones para dar cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de la presente resolución en el término de máximo **TRES** días.*

*TERCERO. Notifíquese a los CC. Fernando Cárdenas Estrada, Manuel Pozos Pozos y María del Pueblito Gutiérrez Rangel, por medio de correos electrónicos que obran en autos para dicho efecto, y por estrados a los demás interesados."*

K. En fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de mayo del mismo año, dictada dentro del expediente **CNHJ/MEX/96/2015**; se repuso el procedimiento de insaculación en el Municipio de Ecatepec, Estado de México.

L. El dieciocho de mayo ulterior, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un acuerdo en el que determinó:

*"II. En lo que respecta al numeral TERCERO esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a suspender provisionalmente los derechos como militante a la C. Esmeralda Vallejo Martínez, iniciando de oficio el procedimiento sancionatorio en contra de ésta, por la doble militancia y postulación como candidata por partido político diverso a MORENA.*

*Procédase por parte de la Comisión Nacional de Elecciones con la representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México para hacer la inmediata sustitución designando a persona que mejor represente y acomode el perfil a reemplazar.*

[...]

*II. Ahora bien, y por otra parte, tomando en consideración el hecho de que la ciudadana Alma Delia Navarrete Rivera se encuentra registrada como candidata a Síndica por el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se cancela su participación en el lugar obtenido en el orden de prelación para las candidaturas a las regidurías del Municipio de Ecatepec, de Morelos, Estado de México."*

**M.** El veinte de mayo de dos mil quince, a efecto de cumplir lo ordenado por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, referido en el inciso L; la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en cita, procedió a realizar una nueva designación a efecto de sustituir a **C. Esmeralda Vallejo Martínez** y a **Alma Delia Navarrete Rivera**; por lo que la autoridad partidaria referida, realizó un corrimiento designando a la hoy incoante **María del Pueblito Gutiérrez Rangel**, para ocupar la onceava regiduría.

**N.** En fecha cuatro de junio del año dos mil quince, éste órgano jurisdiccional emitió resolución del expediente JDCL/150/2015 y su acumulado JDCL/151/2015, en el que se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. Se ACUMULA el juicio ciudadano JDCL/151/2015 al diverso JDCL/150/2015, en virtud de ser este el primero que se presentó; por lo tanto, glósese copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.*

*SEGUNDO. Se SOBREESE parcialmente el medio de impugnación por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.*

*TERCERO. Por las consideraciones que se sostienen en el cuerpo de esta resolución, son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios esgrimidos por los incoantes.*

*CUARTO. Se CONFIRMA el acto impugnado."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## II. PRESENTACIÓN DEL PRIMER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.-

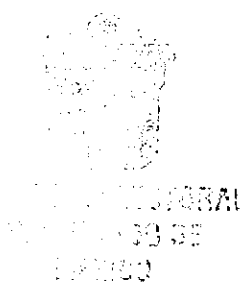
En fecha cinco de junio de dos mil quince, a las veinte horas con cincuenta y un minutos, **María del Pueblito Gutiérrez Rangel**, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de impugnar la omisión en el debido cumplimiento,

en tiempo y forma, de la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro de las constancias que integran el expediente número **CNHJ/MEX/96/15**.

**III. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.-** En fecha quince de junio de dos mil quince, a las veintiún horas con cincuenta tres minutos, **Fabiola Vargas Vega**, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de impugnar la omisión en el debido cumplimiento, en tiempo y forma, de la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro de las constancias que integran el expediente número **CNHJ/MEX/96/15**.

**IV. PRESENTACIÓN DEL TERCER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.-** En fecha dieciocho de junio de dos mil quince, a las trece horas con treinta minutos, **Luis Felipe Sánchez López**, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la sede nacional del Partido MORENA, en la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de impugnar la omisión en el debido cumplimiento, en tiempo y forma, de la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro de las constancias que integran el expediente número **CNHJ/MEX/96/15**

**IV. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de cinco de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la primer demanda de mérito y ordenó su registro bajo el número de expediente **JDCL/163/2015**; asimismo en fecha dieciséis de junio del mismo año, tuvo por recibida la segunda demanda de mérito y ordenó su registro bajo el número de expediente **JDCL/164/2015**, de igual forma por proveído de fecha dos de julio de dos mil quince, se tuvo por recibida



la tercera demanda. En tal sentido las mismas fueron radicadas y turnadas a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda; asimismo, se ordenó remitir copia certificada de los escritos de demanda ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, para que en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, diera el trámite de ley respectivo a dichas demandas; circunstancias que quedaron cumplimentadas, respectivamente a través de los escritos presentados en fechas doce y veintinueve de junio del año en curso.

**V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.** En fecha diecinueve de junio del presente año, **Luis Felipe Sánchez López**, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito mediante el cual hace valer manifestaciones en su carácter de tercero interesado en el juicio identificado con el número **JDCL/164/2015**.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), d), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, **este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación**, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por la **C. María Del Pueblito Gutiérrez Rangel, Fabiola Vargas Vega y Luis Felipe Sánchez López**, quienes por su propio derecho, impugnan la omisión en el debido cumplimiento, en tiempo y forma, de la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del Partido Político MORENA, dentro de las constancias que integran el expediente número **CNHJ/MEX/96/15**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## **SEGUNDO. ACUMULACIÓN.**

De las demandas de origen de los presentes asuntos se advierte identidad en los agravios, pretensión y de la autoridad señalada como responsable.

Ello derivado de que las actoras promueven los presentes medios de impugnación, a efecto de controvertir la omisión en el debido cumplimiento, en tiempo y forma, de la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro de las constancias que integran el expediente número **CNHJ/MEX/96/15**.

En este contexto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local con números **JDCL/164/2015** y **JDCL/208/2015** al **JDCL/163/2015**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

## **TERCERO. IMPROCEDENCIA.**

Del estudio realizado a las constancias que integran los presentes expedientes, este Tribunal Electoral considera que, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, se deben desechar de plano, en virtud de que el acto controvertido, al momento de resolver el presente asunto, se ha consumado de manera irreparable, atento a la etapa del proceso electoral en que nos ubicamos.



En el presente asunto, tomando en cuenta las manifestaciones que vierten las actoras en su escrito de demanda, se desprende que las mismas se adolecen de que el representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha sido omiso en realizar el registro de la planilla de miembros del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los términos señalados en el acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

Al respecto, en primer término es de considerarse lo establecido por los artículos 236 y 405 del Código Electoral del Estado de México, mismos que a la letra dicen:

*"Artículo 236. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.*

*I. Preparación de la elección;*

*II. Jornada electoral;*

*III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos y;*

*IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de gobernador electo."*

*"Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:*

*I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular.*

*II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales.*

*III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.*

*IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.*

*La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.*



En segundo término, lo establecido por la tesis LXXXV/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

**“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular **forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.**”**

De lo anterior, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir a la promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Por lo tanto, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la

violación alegada, pues aun cuando le asistiera la razón a los incoantes, no se podrían retrotraer sus efectos.

De esta forma, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, si no que ya no es factible física, ni jurídicamente reparar ese acto, aun cuando fuera en otro tiempo.

Por otra parte, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

De ahí que, las impugnaciones que se prevén contra los actos y resoluciones, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación se produzca en la etapa en que la violación concurrió, de otra manera, si aquella ya concluyó, no es jurídicamente factible regresar.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección; robustece lo anterior la Tesis número XL/99 intitulada y con el contenido siguientes:

***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41,***

*segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

Lo anterior, a efecto de esclarecer la imposibilidad jurídica con el que éste Tribunal considera irreparable el acto combatido por los incoantes y que en el caso particular la pretensión de las recurrentes consiste en que se registre su candidatura a la primera y quinta regiduría por el partido MORENA, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que no se ha dado cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil quince, mismo que las actoras identifican con diversa fecha del veinte de abril de dos mil quince, en que se aprueba la nueva planilla



para la integración de miembros del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, del Partido Político MORENA.

Así las cosas, en virtud de que a decir de las actoras, la falta de publicidad de su registro como candidatas, les causa perjuicio a sus derechos político-electorales, al no tener la certeza legal del cargo que pretenden ocupar, pues a ellas les provoca una incertidumbre jurídica, al no estar materializadas dichas candidaturas.

Cabe mencionar que, si bien es cierto, la actora del juicio marcado con el número **JDCL/163/2015** presentó su Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, dentro de la etapa de la preparación de la elección para el desarrollo del proceso electoral, siendo en fecha cinco de junio de dos mil quince a las veinte horas con cincuenta y un minutos, también lo es que el mismo lo presentó previo al día de la jornada electoral, originando con ello que el acto que pretende hacer valer la actora derive la imposibilidad para que éste órgano Jurisdiccional esté en aptitud jurídica para reparar el daño por el que se duele la misma.

Esto es así, ya que, como lo dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se deben seguir determinadas reglas para la tramitación de los medios de impugnación y atendiendo a que, si bien dicho juicio fue presentado el día cinco de junio de dos mil quince, a las veinte horas con cincuenta y un minutos, también lo es que, fue presentado en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, por tanto se tuvo que ordenar el trámite a que se refiere el artículo antes invocado, en consecuencia como se advierte de las constancias que obra en autos, dicha tramitación corrió de los días seis al doce de junio del presente año, es decir, desde que se notificó a la autoridad partidaria responsable, y esta realizó el trámite de ley respectivo y remitió las constancias del mismo a este órgano jurisdiccional

De ahí que, una vez que ocurrió lo anterior y estando debidamente integrado dicho juicio ciudadano, esta autoridad jurisdiccional estuvo en posibilidades de resolverlo conforme a derecho, esto es, posterior a la etapa de la jornada electoral lo que conlleva a la irreparabilidad del acto que se reclama.

En el caso del juicio marcado con el número **JDCL/164/2015**, no queda duda de que se actualiza la improcedencia del mismo, ya que se advierte que dicho juicio se presentó fuera de la etapa de preparación de la elección, es decir en fecha quince de junio del presente año, ya dentro de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, situación que a todas luces, deriva en la imposibilidad de que se esté en aptitud de reparar el daño del que se duele la actora.

Por lo que hace al juicio número **JDCL/208/2015**, igualmente no queda duda de que se actualiza la improcedencia del mismo, ya que se advierte que dicho juicio se presentó fuera de la etapa de preparación de la elección, es decir en fecha dieciocho de junio del presente año, ya dentro de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, situación que a todas luces, deriva en la imposibilidad de que se esté en aptitud de reparar el daño del que se duele el actor

De ahí que, se actualiza la circunstancia de la imposibilidad material, para la reparación del derecho subjetivo de ser votado, que se dice violentado, al haber concluido la etapa de preparación de la elección correspondiente.

No es menos importante señalar que, uno de los objetivos de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto de las actoras, sino también de su contraparte, por lo que dicho objetivo hace evidente que uno de los



requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe prevalecer ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, toda vez que se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En similares términos la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los asuntos identificados bajo las claves ST-JDCL-462/2015 y ST-JDCL-463/2015, en los cuales se propuso desecharlos de plano en atención a que el acto reclamado correspondía a la etapa de preparación de la elección y; toda vez que se encontraban en una etapa diversa al momento en que los presentaron, adquirieron definitividad, por lo que el acto se tornó irreparable.

En este orden de ideas, por los motivos y razonamientos antes expuestos, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **ACUMULAN** los juicios ciudadanos **JDCL/164/2015** y **JDCL/208/2015** al diverso **JDCL/163/2015**, en virtud de ser este el primero que se presentó; por lo tanto, glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas interpuestas por los ciudadanos **María Del Pueblito Gutiérrez Rangel, Fabiola Vargas Vega y Luis Felipe Sánchez López** en razón de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.** La presente sentencia a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO